RAWSON, 12 de diciembre de 2014.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“A., J. C. s/ Recurso de Apelación c/ Resolución N° 814/14 Instituto de Seguridad Social y Seguros” (Expte. N° 23.438- A- 2014)**.----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que a fs. 7/9, la Señora J. C. A., dependiente de la Dirección de Sumarios de la Provincia del Chubut, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 814/14 del Instituto de Seguridad Social y Seguros, que no hace lugar a su solicitud de Jubilación por Invalidez, por no reunir el grado de incapacidad laborativa que exige el plexo normativo, artículo 32, segundo párrafo Ley XVIII N° 32. Solicita se haga lugar al recurso, y en consecuencia se revoque la resolución en crisis, con costas.--------

------ Indica que el resolutorio se le notificó en fecha 24 de junio de 2014, y que el presente recurso se deduce en tiempo y forma, dentro del plazo de diez (10) días. ----------

------ Manifiesta que la Comisión Médica, el 12 de diciembre de 2013, arribó a la conclusión que padece Neurosis de Angustia Grado II, y presenta un 42 % de incapacidad. Precisa que apeló este dictamen ante el ISSyS, por considerarlo arbitrario y no ser derivación razonada de las cuestiones médicas obrantes en la causa, por lo que solicitó que sea revocado. Recuerda que argumentó, que conforme las constancias médicas de autos, se le diagnosticó la condición de diabetes insulinodependiente, y que la comisión, al momento de determinar el grado de incapacidad, omitió merituar la derivada de tal patología. Sostuvo que aquella debía adicionarse, y que de ello resulta una incapacidad que supera el 65 %. En consecuencia debía declararse la situación de invalidez y admitirse su jubilación. ----------

///--- Que ante ese recurso interpuesto, el ISSyS sostuvo, en la Resolución ahora impugnada, “que al no surgir afectación o complicaciones en otros órganos, tales como alteración renal, oftalmológico, neurológico, cardiovascular, etc, según lo señala la Señora Asesora Médica Previsional a fs. 74, carece de porcentaje invalidante al baremo vigente”.----------

------ Aduce, en esta oportunidad, que cada caso se debe analizar en forma particular y que su afectación, en su condición de diabética con tratamiento

insulinodependiente, le provoca afecciones a nivel renal, que se potencian en el caso particular, por poseer un solo riñón.----------

------ 2.- Que corrido el traslado de rigor, contesta el Instituto a fs. 31/32, solicita la desestimación del recurso, y el dictado de una resolución que confirme el acto administrativo recurrido. Cita jurisprudencia de esta Sala relativa a la naturaleza del remedio intentado.----------

------ En razón de no surgir nítido del planteo de la apelante, recuerda que no hubo recurso por el cual el Instituto dictó la resolución hoy apelada, sino que la Sra. A. impugnó el dictamen de la Comisión Médica, de fecha 12 de diciembre de 2013, obrante a fs. 49/51 del Expediente N° 2446/13. Señala que, por ese planteo impugnatorio, la patología diabética fue merituada a fs. 65/69 por la Comisión Médica Plenaria interviniente al efecto.----------

------ Alega la improcedencia del valor cuantificante de invalidez, por la diabetes que padece la apelante, y concluye que desde el punto de vista previsional el porcentual arribado remite a la patología prevalente que fue consignada en los dos actos médicos -neurosis de angustia grado II-, sin que conste la valoración porcentual diabética por el estadío en el que se encontraba, por entonces, la peticionaria.----------

------ Asimismo, se opone al ofrecimiento de la prueba pericial médica e informativa, porque invoca que estos casos de apelaciones, resultan acotados a un control judicial del acto administrativo, limitándose a un examen de derecho sobre la cuestión apelada. Aduce que al resolver el pedido de beneficio jubilatorio de invalidez, denegando el mismo, el Instituto se respaldó en los antecedentes médicos y elementos objetivos obrantes en autos, con sustento en el baremo cuantificatorio vigente.----------

///--- 3.- Que a fs. 34/35 emite Dictamen el Señor Procurador General. Relata los antecedentes de la causa, y cita jurisprudencia de esta Sala concerniente al recurso elegido. En ese contexto, dada la naturaleza y alcance de la pretensión de la Señora A., en la que procura la revisión del acto emanado del ISSyS, y ofrece una amplia defensa y pruebas sobre el derecho que le asiste, entiende que la intervención solicitada excede claramente la potestad cognoscitiva del Tribunal para estos casos. Sugiere continuar con el criterio adoptado en SI N° 35/SCA/13, y permitir la readecuación del escrito de fs. 7/9 a una demanda contencioso administrativa.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que el Instituto de Seguridad Social y Seguros, mediante Resolución Nº 814/14 (fs. 2 y vta., y fs. 78/79 Expediente Administrativo Nº 2446/2013 agregado por cuerda a los presentes), del 5 de junio del corriente año, resolvió no hacer lugar a la solicitud de Jubilación por Invalidez Ley XVIII N° 32, formulada por la señora A., por no reunir el grado de incapacidad laborativa que exige el plexo normativo citado en el artículo 32, segundo párrafo.----------

------ Que el art. 2 del acto administrativo, hace saber a la hoy apelante que tiene derecho a interponer, en forma fundada, Recurso de Apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la misma (art. 9º de la Ley XVIII N° 32).---------

------ Que, según surge de las constancias del Expediente Administrativo Nº 2446/2013-ISSyS, la Resolución fue notificada a la presentante con fecha 24/06/14 (fs. 81), interponiendo Recurso de Apelación, en esta sede, con fecha 08/07/14 (conforme cargo de fs. 9.).----------

------ Que en el caso bajo examen, la recurrente se presenta ante este Superior Tribunal en el marco del art. 9 Ley XVIII Nº 32, cuestionando los argumentos vertidos en el acto inicial (Resolución Nº 814/14).----------

///--- Que la vía que intenta transitar la presentante, normada en el art. 9 de la Ley XVIII-N° 32, configura uno de los llamados Recursos Jurisdiccionales -o directos- caracterizados como una instancia de protección para promover la revisión de actos administrativos. En cuanto prevé que "De las Resoluciones del Directorio del Instituto...acordando o denegando prestaciones...se notificará...al interesado...quien dentro de los diez (10) días hábiles podrá interponer Recurso de Reconsideración. Dentro de igual plazo y contra la decisión que sobre el Recurso de Reconsideración recaiga, procederá el Recurso de Apelación fundado por ante el Superior Tribunal de Justicia".-------

------ Que la instancia recursiva omitida, Recurso de Reconsideración art. 9 de la Ley Previsional, reglada para impugnar las resoluciones del Directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros, acordando o denegando las prestaciones, constituye una actividad procesal tendiente a provocar la revisión de la decisión en dicho ámbito y configura el necesario agotamiento de la instancia previa a la vía judicial.----------

------ Que surge así que la presentación del Recurso en tratamiento no se ajusta a las prescripciones de la Ley XVIII N° 32, en mérito al error inducido por el art. 2 de la Resolución N° 814/14 -fs. 65/66- habiéndose soslayado la procedencia del Recurso de Reconsideración.----------

------ Que además, es oportuno recordar que el Tribunal, por vía de recurso jurisdiccional, verifica la legalidad en el obrar del órgano competente para resolver (SI N° 159/92, 58/94, 13/SCA/13 y otras). Así, en este marco, el carácter de esta jurisdicción es eminentemente revisora.----------

------ Que en autos, al no encontrarse agotada la vía administrativa legalmente prevista, no puede prosperar la solicitud de apertura de la instancia judicial. Lo contrario permitiría obviar instancias regulares que han sido establecidas dentro de un modelo que no tolera alteración alguna sin comprometer el adecuado desenvolvimiento de la administración de justicia y, eventualmente, podría comportar tal actitud un agravio de las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio (Conf. C.N.A.S.S.-Sala I, Sent. Int. 3553, 7.8.90.- C., J. c/Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles).----------
---

///--- Que el Superior Tribunal, en anteriores composiciones, ha expuesto que "la administración debe sujetarse al derecho y a la justicia, y la forma de hacer de hacer realidad esa justicia comprende una gradualidad ascendente, que comienza con el autocontrol administrativo y concluye con el control jurisdiccional". (SI N° 60 y 61/SCA/96, 58/SCA/98, con cita de Dromi, “Derecho Subjetivo y Responsabilidad Pública”, Editorial Grouz, 1986, pág. 96 y 118).-------
---

------ Que, por ende, corresponde declarar la inadmisibilidad del Recurso de Apelación por resultar prematuro, y remitir el expediente al organismo de origen, a fin de que, dentro del plazo de siete (7) días de recibido, imprima al mismo el trámite legalmente previsto.----------

------ Que no corresponde regular honorarios profesionales, desde que la actuación ante esta sede devino inoficiosa (art. 3 de la Ley XIII Nº 4).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** prematuro, el Recurso de Apelación interpuesto por la Señora J. C. A. en autos, y **REMITIR** el expediente al Instituto de Seguridad Social y Seguros, a los efectos que, dentro del plazo de siete (7) días de recibido, imprima al mismo el trámite legalmente previsto en el art. 9 de la Ley XVII N° 32, con la debida notificación a la recurrente.--------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti, Jorge Pfleger y Alejandro J. Panizzi.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 15 de diciembre de 2014 y REGISTRADA BAJO EL NRO. 92/SCA/2014.----------